

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño moral. Argumento de “*ultra petita*”. Alegato infundado

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C

FECHA: 7-3-2005

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: G. Hugo Ariel vs. C. Cecilia y otros.

SUMARIO:

“Hugo Ariel G., invocando la calidad de titular de los derechos de propiedad intelectual y de autor, promovió demanda contra Cecilia C., José Damián G. y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (L.S. 85 TV Canal 13), por los daños y perjuicios que le ocasionaron las emisiones no autorizadas del micro «Garaycochea en Línea».”

La sentencia de Primera Instancia “hizo lugar parcialmente a la demanda, en cuanto sólo admitió la indemnización del daño moral, con costas. De tal forma condenó a los mencionados codemandados a pagar in solidum al actor, dentro del plazo de diez días, con el interés indicado en el considerando VIII, la suma de \$5.000”.

La Cámara dijo:

“Contrariamente a lo aducido por la codemandada ARTEAR, el Sr. Juez ha examinado correctamente el contenido de la demanda para llegar a la conclusión de que en el contexto de los hechos relatados en ese escrito inicial, examinado conjuntamente con la formulación conceptual de su derecho a la indemnización del daño moral, donde explícitamente vuelve a mencionar «el derecho al respeto, al nombre del autor y a la obra» ..., se advierte el fundamento de su reclamo en cuanto adujo que no hubo respeto al derecho del actor a ser identificado ..., por lo que el magistrado encuadró el reclamo en la afectación del derecho moral de paternidad sobre la obra ... De tal forma resulta inadmisibles las alegaciones de que el sentenciante decidió «extra petita» (fs. 375/376).

“Tampoco importa decidir «ultra petita» si a raíz de la exigencia de que cuantificara el daño moral, lo estimó en \$5.000 ..., y el magistrado fijó esa misma cantidad, aunque sólo haya considerado procedente el reclamo porque durante la primera semana de emisión del micro «Garaycochea en Línea», en la que se difundió el capítulo titulado «Construcción del Mono», en ningún momento fue asociado el nombre del autor con la obra ... El solo hecho de que el reclamante haya invocado cuatro obras o capítulos y se hayan admitido sólo tres de ellos para la procedencia del resarcimiento por perjuicio

patrimonial, y que de estos últimos sólo en uno se consideró afectado el derecho moral del autor por no mencionárselo como director del micro, no implica que se concedió una indemnización superior a la pretendida, pues dentro del monto demandado por un ítem determinado el juez está facultado a establecer el quantum indemnizatorio, aunque algunos de los motivos esgrimidos para sustentar el reclamo hayan sido desestimados. Lo mismo corresponde decir en cuanto a la alegación rechazada referida a la alteración o desnaturalización de la obra”.

TEXTO COMPLETO:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, la votación debía hacerse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Galmarini, Alvarez Juliá y Burnichon.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Galmarini dijo:

I. Hugo Ariel Gribman, invocando la calidad de titular de los derechos de propiedad intelectual y de autor, promovió demanda contra Cecilia Carrizo, José Damián Giorgiutti y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (L.S. 85 TV Canal 13), por los daños y perjuicios que le ocasionaron las emisiones no autorizadas del micro “Garaycochea en Línea”.

La sentencia de fs. 335/342 hizo lugar parcialmente a la demanda, en cuanto sólo admitió la indemnización del daño moral, con costas. De tal forma condenó a los mencionados codemandados a pagar in solidum al actor, dentro del plazo de diez días, con el interés indicado en el considerando VIII, la suma de \$5.000.

Apelaron el actor y todos los codemandados. El primero expresó agravios a fs. 362/365, los que fueron respondidos a fs. 380/384. Los codemandados Carrizo y Giorgiutti presentaron memorial a fs. 366 y Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. a fs. 373/378, cuyos respectivos traslados fueron contestados por el actor a fs. 385/387.

II. Con respecto a los codemandados Carrizo y Giorgiutti el Sr. Juez, con sustento en el art. 356, inc. 1° del Código Procesal, tuvo por reconocidos los hechos lícitos invocados por el actor en la demanda y por reconocida y

recibida la documentación allí mismo acompañada, ante la falta de contestación de la demanda. También tuvo por reconocida la documentación a la codemandada Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (ARTEAR), pese a la negativa que formulara, por haber sido enunciada en términos meramente genéricos, fundado en el mismo art. 356, inc. 1° del Código Procesal. Así destacó el sentenciante que de la observación de los videos aportados por el accionante se advierte que durante la emisión de los programas de “La Casa de Caramelito” transmitidos por Canal 13, se ha difundido el micro titulado “Garaycochea en Línea”, aunque pone de relieve que las cintas de video mencionadas contienen 17 grabaciones del programa que conducía la codemandada Carrizo en los que únicamente se reprodujeron tres capítulos o versiones distintas de aquel micro y no uno como afirma ARTEAR, ni tampoco cuatro como aduce la actora (“Construcción del mono”, “Expresiones” y “Perspectiva”). Tras describir someramente el contenido de los micros y poner de resalto que con la salida al aire de los dos últimos mencionados, en los créditos finales del programa principal, aparece la referencia del actor como director del micro “Garaycochea en Línea”, observa la intervención personal del citado Garaycochea en el programa “La Casa de Caramelito”, interpretando un personaje que interactuaba con la conductora Carrizo, en el que ,con los elementos que describe el magistrado, el personaje enseñaba a su sobrina -la conductora- a dibujar la fisonomía del personaje de historieta al que denominaban “mono”, sobre la base del cual, en las siguientes apariciones, aplicó nuevos conocimientos. Estas manifestaciones del sentenciante no se encuentran rebatidas, ni cuestionadas por ninguno de los apelantes, como tampoco los fundamentos que tienen por acreditada la autoría y titularidad del micro

“Garaycochea en Línea”, referidos al reconocimiento que surge de los créditos finales del programa, a los informes de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (fs. 188 y fs. 262/266), a los testimonios de Garaycochea y Kosovsky (fs. 165/166 y fs. 174/175), y a los informes de Argentores (fs. 161 y fs. 163/166). La falta de crítica concreta y razonada sobre la autoría y titularidad del micro y sobre los fundamentos por los que desestima en el considerando IV la alegación de ARTEAR de ausencia de culpa de su parte (fs. 337 vta/338), corresponde considerar que lo allí decidido sobre los derechos de autor y titularidad del micro del aquí reclamante ha quedado firme, lo mismo que la utilización no autorizada en el programa “La Casa de Caramelito”, de los capítulos de ese micro identificados por el Sr. Juez como efectivamente emitidos.

Como ARTEAR no cuestiona el pronunciamiento en cuanto a su legitimación pasiva y como las genéricas manifestaciones de los otros dos codemandados, mediante las cuales intentan desligar su responsabilidad trasladándola al canal de televisión (ver fs. 366 segundo párrafo), no bastan para rebatir los fundamentos del juzgador por los que tiene por reconocidos los hechos lícitos alegados en la demanda, donde se los menciona como integrantes de la productora del programa La Casa de Caramelito que encargaron a la productora del actor la realización de los micros (fs. 45 vta.), por aplicación de los arts. 265 y 266 del Código Procesal corresponde considerar que el reconocimiento de la legitimación pasiva de todos los demandados, efectuado en la sentencia de primera instancia, también ha quedado firme.

III. Una vez admitido que fueron utilizados algunos capítulos de los micros cuyos derechos intelectuales pertenecen al actor, en el programa antes mencionado, sin que los responsables de la emisión hayan acreditado la debida autorización por el titular de tales derechos, corresponde examinar si en el caso se ha infringido el derecho patrimonial del actor.

Como para la estimación del resarcimiento del daño patrimonial el actor aportó presupuestos

más bien indicativos del costo de los micros, el juzgador desestimó el ítem indemnizatorio, por entender que no se trata del cobro de pesos derivados de la falta de pago de una locación de obra (fs. 339), ni del reclamo por la frustración de las negociaciones mantenidas con los demandados (fs. 339 vta.), poniendo el acento en que el reclamo fue deducido para reparar la lesión del derecho de autor y en el caso se ha informado por Argentores, encargada de la percepción de los derechos económicos de autor emergentes de la difusión de las obras por televisión, que se encuentra liquidada a favor del actor la suma de \$1.035,93, por el micro-programa Garaycochea en Línea, por el período abril-septiembre de 2000, y que no corresponde en este proceso determinar si la liquidación practicada por Argentores se ajusta a los términos reglamentarios (fs. 339 vta.).

Aun cuando en el informe de Argentores (Sociedad General de Autores de la Argentina), ahora obrante a fs. 195/196, se haya manifestado que al Sr. Gribman Hugo Ariel se le ha liquidado por el micro programa Garaycochea en Línea la suma de \$1.035,93, importe que a esa época -3 de junio de 2002- no había sido todavía percibido y que corresponde a las liquidaciones de abril a septiembre de 2000 (ver especialmente fs. 196), estimo insuficiente esa respuesta para descartar el reclamo indemnizatorio que se formula en este proceso, pues carece de suficientes elementos explicativos sobre el alcance de la liquidación y de los beneficios económicos del autor que con ella se satisface. Más allá de que son ajenas a este proceso las cuestiones que pudieran suscitarse entre esa entidad y el autor, lo que aquí se demanda es el daño patrimonial que se generó al actor por la emisión de micro-programas sin su consentimiento o autorización en su calidad de autor y titular de los derechos intelectuales, cuyos perjuicios deben ser resarcidos por los responsables de esa emisión no autorizada, sin que la liquidación informada por Argentores baste para liberarlos de las consecuencias de ese obrar ilícito respecto del damnificado.

Se ha decidido que el autor tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor

remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación, destacándose que por esta razonable alternativa se evita que sea más beneficioso infringir el derecho de autor que respetarlo, pues si el utilizador paga un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho, se alientan las infracciones (CNCiv. Sala G, marzo 21/1994, “Moreno, Norberto Venancio c/ Iglesias, Julio y otros s/ daños y perjuicios”, Lexis n° 10/6684).

De ahí que la entidad del daño patrimonial por el uso -sin autorización- de los micros de su autoría, estimada por el actor en su demanda sobre la base de los presupuestos para la realización de aquellos y para la negociación del beneficio económico de su obra, en los que se computan también los costos de recursos técnicos y humanos, constituya un elemento de convicción de gran utilidad para valorar el perjuicio derivado de esa utilización ilícita, aun cuando no se trate de una demanda de cobro del precio de un contrato de locación de obra, ni del reclamo fundado en la frustración de un contrato, pues todos estos supuestos tienen algo en común vinculado con la valoración de la obra, más allá de las variantes que cada una de esas hipótesis singulares pudiera presentar, pero como aduce el actor en su memorial los presupuestos y montos establecidos como costos de realización de los micros fueron parámetros o pautas para la valoración del perjuicio que a ella le produjo la transgresión por los demandados a sus derechos de autor.

Sin embargo, aunque la utilización ilícita de los micros genera la obligación de reparar el perjuicio patrimonial, con lo que la existencia de éste se encuentra suficientemente probado, no ocurre lo mismo con la acreditación del monto del daño, por lo que resulta aplicable el art. 165 del Código Procesal.

La actora ha aportado presupuestos referidos específicamente a los micros materia de este proceso, tanto de su productora “SIN FIN” (fs. 38), como de otra productora “VTR Producciones” (fs. 29), cuya autenticidad fue reconocida a fs. 197. Como también ha acompañado otros presupuestos de micros (fs. 39), separadores mensuales o aperturas de bloques (fs. 40) con las explicaciones correspondientes.

El perito contador enuncia elementos de los que surge la realización del producto y adjunta copia del “Informe de películas exhibidas” emitido por el sistema informático de ARTEAR en el que constan todas las emisiones del programa “La Casa de Caramelito” (fs. 240, punto 2). Si bien en la respuesta siguiente hace alusión a las fechas de emisión de los micros, cuando enuncia las fechas de las 55 emisiones hace alusión a “La Casa de Caramelito” (fs. 239vta/241 vta). A su vez, cuando practica la liquidación de los daños toma como base el presupuesto aportado por la actora (fs. 241 vta. punto 5). Como ese presupuesto, que no difiere mayormente del confeccionado por la otra productora, se tuvo por reconocido por los codemandados Carrizo y Giorgiutti, y el monto en sí mismo no fue concreta y razonadamente impugnada por ARTEAR, lo tomaré en cuenta sólo como pauta orientadora, teniendo en cuenta también que se trataba de un producto original, pero limitándolo a los únicos tres capítulos del micro que el Sr. Juez verificó que fueron reproducidos en las cintas de video que contienen solamente 17 programas (fs. 337), materia que no fue explícitamente cuestionada en los memoriales.

Como el reclamo vinculado con el plagio alegado por el actor también integraría, en caso de admitirse, el daño patrimonial, corresponde pronunciarse ahora sobre la insuficiencia de las confusas y genéricas manifestaciones formuladas a fs. 264 vta/265 para rebatir los fundamentos desarrollados por el sentenciante en el considerando VII (fs. 340/341), especialmente en cuanto pone de resalto que entre la escena en la que interviene el Sr. Garaycochea en el programa “La Casa de Caramelito” interpretando el papel de “Tío pintón” y la obra “Garaycochea en Línea”, sólo hay coincidencia en la idea central que los anima -la enseñanza o demostración de las técnicas de dibujo- y en la persona que los interpreta, pero difieren en lo esencial para el derecho de autor, como lo explica con mayor detenimiento en el párrafo siguiente (fs. 341). Nada concreto y razonado dijo sobre el punto el actor, por lo que debe considerarse desierto este aspecto de los agravios (arts. 265 y 266 del Cód. Proc.).

En conclusión, sobre la base de los elementos de convicción antes indicados, en uso de las facultades atribuidas por el art. 165 del Código Procesal, propongo admitir el resarcimiento del daño patrimonial y fijarlo en la suma de \$ 11.900.

IV. Todas las apelantes cuestionan el monto indemnizatorio fijado en concepto de daño moral.

La sola mención a la suma liquidada por Argentores y las demás manifestaciones que importan únicamente una mera discrepancia con lo decidido por el sentenciante sin dar razones demostrativas del error en el pronunciamiento del juzgador, tampoco configuran agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal, por lo que debe considerarse desierto el recurso de los codemandados Carrizo y Giorgiutti.

Contrariamente a lo aducido por la codemandada ARTEAR, el Sr. Juez ha examinado correctamente el contenido de la demanda para llegar a la conclusión de que en el contexto de los hechos relatados en ese escrito inicial, examinado conjuntamente con la formulación conceptual de su derecho a la indemnización del daño moral, donde explícitamente vuelve a mencionar “el derecho al respecto, al nombre del autor y a la obra” (fs. 48), se advierte el fundamento de su reclamo en cuanto adujo que no hubo respeto al derecho del actor a ser identificado (fs. 45 vta. tercer párrafo in fine), por lo que el magistrado encuadró el reclamo en la afectación del derecho moral de paternidad sobre la obra (fs. 340). De tal forma resulta inadmisibles la alegación de que el sentenciante decidió “extra petita” (fs. 375/376).

Tampoco importa decidir “ultra petita” si a raíz de la exigencia de que cuantificara el daño moral, lo estimó en \$5.000 (fs. 53), y el magistrado fijó esa misma cantidad, aunque sólo haya considerado procedente el reclamo porque durante la primera semana de emisión del micro “Garaycochea en Línea”, en la que se difundió el capítulo titulado “Construcción del Mono”, en ningún momento fue asociado el nombre del autor con la obra (fs. 340). El sólo hecho de que el reclamante haya invocado

cuatro obras o capítulos y se hayan admitido sólo tres de ellos para la procedencia del resarcimiento por perjuicio patrimonial, y que de estos últimos sólo en uno se consideró afectado el derecho moral del autor por no mencionárselo como director del micro, no implica que se concedió una indemnización superior a la pretendida, pues dentro del monto demandado por un ítem determinado el juez está facultado a establecer el “quantum” indemnizatorio, aunque algunos de los motivos esgrimidos para sustentar el reclamo hayan sido desestimados. Lo mismo corresponde decir en cuanto a la alegación rechazada referida a la alteración o desnaturalización de la obra.

Más allá de que el actor en el escrito inicial sostuvo que el monto de este ítem quedaba a criterio del juez de acuerdo a la prueba y constancias de autos, y respecto del total reclamado, que el monto estimado en la presente demanda será en más o en menos de lo que resulte de la prueba (fs. 48), en manera alguna corresponde dividir a su vez el límite del monto nominal pretendido como indemnización del daño moral, por la cantidad de causas que se invocan como configurativas de la afectación de la interioridad, pues lo que se indemniza es esa afectación en sí misma, que no está necesariamente ligada a la cantidad de acontecimientos o situaciones ligadas al ilícito, sino a la intensidad de la repercusión de uno o de varios de ellos que puedan incidir en la órbita espiritual del damnificado.

Tampoco es atendible la queja de la actora que pretende la elevación del monto de \$5.000 fijado en concepto de indemnización del daño moral. Las alegaciones vertidas a fs. 364 y vta. sobre el punto no dejan de ser meras discrepancias con el magistrado y nada convincente aporta para demostrar error en la solución de primera instancia, por lo que debe considerarse desierto este aspecto del recurso (arts. 265 y 266 del Código Procesal).

V. Las quejas de la codemandada ARTEAR sobre las costas han perdido actualidad ante la solución que propongo, pues si este voto fuera compartido se admite también el resarcimiento del daño patrimonial.

Sin perjuicio de lo expuesto, aunque esta acción prospera por una suma menor que la reclamada, en la medida en la que prospera el actor es predominantemente vencedor, y la naturaleza resarcitoria que connota a las costas en este tipo de procesos me lleva a propiciar que las devengadas en ambas instancias sean declaradas a cargo de los demandados vencidos (art. 68 Cód. Proc.).

Por las consideraciones precedentes y las concordantes del Sr. Juez, voto porque se

confirme la sentencia de fs. 335/342, salvo en cuanto al resarcimiento del daño patrimonial que se admite y se fija en la suma de \$11.900 (once mil novecientos pesos), suma sobre la que se aplicarán también los intereses establecidos en primera instancia. Con las costas de la alzada a cargo de los demandados.

Por razones análogas a las expuestas los Sres. Jueces de Cámara Dres. Alvarez Juliá y Burnichon adhirieron al voto que antecede.